

SENTENCIA DEFINITIVA N° 57885

CAUSA N° 6.132/2018 - SALA VII – JUZGADO N°31

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de marzo de 2023, para dictar sentencia definitiva en estos autos: “SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE MINORIDAD Y EDUCACIÓN C/ EN-M TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO S/ JUICIO SUMARÍSIMO”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia que, en lo sustancial, rechazó la acción sumarísima promovida, viene a esta Alzada apelado por la parte actora y por las demandadas, con sus respectivas réplicas, a tenor de las presentaciones a las que cabe acceder en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

A fin de elucidar las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal, resulta útil precisar que, conforme se desprende de las constancias obrantes en autos, el Juez Criminal y Correccional Federal de La Plata, con fecha 29 de enero de 2018 y en el marco de la causa penal “S.O.E.M.E y otros s/inf. Art. 303 C.P. y asociación ilícita” (FLP 2436/2015), en la que se investigan conductas delictivas presuntamente cometidas por la conducción el Sindicato de Obreros y Trabajadores de la Educación y Minoridad (SOEME), suspendió en el ejercicio de sus funciones estatutarias a la totalidad de las autoridades del referido sindicato, a la vez que dispuso su intervención judicial, designando un Cuerpo Colegiado de Intervención, integrado por representantes de los Ministerios de Trabajo de la Nación y de la provincia de Buenos Aires.

Frente a ello, el 15 de febrero de 2018, las actoras Alicia Mercedes VELICH y Mirta Susana MARIÑO -integrantes de la comisión directiva desplazada-, invocando la representación de los trabajadores afiliados al SOEME, promovieron una acción de amparo que quedó radicada ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal Nro. 8, a fin de impugnar la intervención del sindicato y en reclamo de su reinstalación en sus puestos directivos. Sostuvieron, básicamente, que la decisión cuestionada puso en peligro en forma inminente el ejercicio de un derecho -cfr. art. 14^{bis} de la Constitución Nacional-, por el cual se garantiza la representación de los afiliados del SOEME, de acuerdo a los lineamientos de la ley 23.561. En tal orden de ideas, solicitaron que se garantizase el derecho de asociación y de representación gremial y, concretamente, peticionaron la revocación de la intervención del SOEME y su reinstalación en sus respectivos cargos de Secretaria General y de Secretaria General Adjunta, junto a los demás integrantes del Secretariado Nacional, ello conforme al mandato recibido de



los afiliados, por el que fueran designadas las autoridades del sindicato en los comicios celebrados para el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2016 y el 6 de diciembre de 2020 (v. fs. 2 vta. y documental de fs. 28/35). Asimismo, como medida cautelar, solicitaron la reinstalación provisoria en sus puestos directivos, hasta tanto se dictase sentencia definitiva.

Tras la declaración de incompetencia por parte del Fuero Contencioso Administrativo Federal, la causa fue remitida a esta Justicia Nacional del Trabajo y la Juez titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nro. 31 asumió el conocimiento de la causa, imprimió a la acción el trámite previsto en el art. 498 del C.P.C.C.N. y rechazó la medida cautelar peticionada por las actoras, decisión ésta que, en su oportunidad, fue confirmada por esta Sala con una diversa integración (v. sentencia interlocutoria Nro. 46.547, del 10 de abril de 2019).

Es del caso reseñar también que, con fecha 16 de junio de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Juez de primera instancia y el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de La Plata, atribuyendo a esta Justicia Nacional del Trabajo la competencia para continuar entendiendo en las presentes actuaciones (v. fs. 534/538).

Así las cosas, con fecha 18 de noviembre de 2022, en la instancia de grado se dictó la sentencia definitiva, decisión ésta que fue apelada por ambas partes y que motiva la intervención de esta Alzada. En dicho pronunciamiento, la Magistrada interviniente, luego de examinar las pruebas rendidas en la causa y, en especial, los términos de la elevación a juicio de las personas mencionadas a fs. 548/548vta., dispuesta por el Magistrado a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal de La Plata Nro. 3 en la causa FLP 2436/2015, así como los nombres de las personas que se encuentran procesadas en dicha causa sin prisión preventiva y de quienes no han sido indagados aun en virtud de estar cumpliendo penas en la R.O. del Uruguay, concluyó que, del análisis comparativo de los nombres de todas estas personas con el listado de integrantes de la Comisión Directiva del SOEME cuya reinstalación reclaman las accionantes, se desprende que existen apellidos que se repiten, circunstancia que, a criterio de la Juzgadora, evidencia una posible vinculación entre las personas imputadas y las que aún no fueron indagadas –concretamente, Marcelo Antonio BALCEDO, quien se encuentra cumpliendo una pena en la República Oriental del Uruguay-, con algunos de los integrantes de la Comisión Directiva electa para el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2016 y el 6 de diciembre de 2020. Agregó que, conforme a los términos del auto de elevación a juicio antes referido, que fue remitido a la dependencia mediante correo electrónico, el Juez Federal interviniente continuaba la instrucción de la causa. En ese



contexto, consideró imprudente admitir la reinstalación solicitada, tanto de las actoras como del resto del Secretariado Nacional del SOEME electo para el período indicado, por cuanto ello –según sostuvo–, podría constituir un escollo en la investigación de los delitos presuntamente cometidos en el ámbito de dicha asociación sindical, todo ello con sustento en la razonabilidad y prudencia que corresponde imprimir a casos como el presente, en los que, en definitiva, se encuentra en juego el normal funcionamiento de una asociación sindical y el futuro de sus miembros. En razón de ello, desestimó la reinstalación reclamada al inicio y, en consecuencia, rechazó la demanda incoada. Ello no obstante y con consideración a la situación de acefalía en la que podría quedar comprendido el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad -SOEME- y en orden a lo dispuesto en los arts. 56 -inc. 4º- y 58 de la ley 23.551 y su decreto reglamentario Nro. 467/88, la Sentenciante de grado dispuso que en el plazo de 40 días y en cumplimiento tanto de la referida normativa como del Estatuto Social de la organización gremial -obrante a fs. 14/26 de las presentes actuaciones-, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social proceda a la normalización de dicha entidad, adoptando a tal fin las medidas que considere necesarias. Asimismo, dispuso el mantenimiento de la designación del interventor Dr. Julio César Simón, que fuera dispuesta por esta Sala en la sentencia interlocutoria dictada el 5 de mayo de 2020 en los autos “Velich, Alicia Mercedes y otros c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ medida cautelar” (expte Nro. 41618/2019), hasta tanto se formalice la normalización de la referida entidad sindical por la mencionada cartera del Estado.

Para fundar su recurso, las actoras alegan que lo decidido deviene de una errónea consideración de las probanzas obrantes en la causa. Puntualizan que en la especie el *thema decidendum* se encuentra únicamente referido a la inexistencia de causas jurídicas que justifiquen mantener la suspensión en el ejercicio del mandato de las autoridades del SOEME legítimamente electas, a la par que destacan que se consideró una similitud de apellidos como causal de vinculación entre los dirigentes imputados en la causa penal, lo cual, según alegan, implica alterar el principio de inocencia, de neto corte constitucional. Por otra parte, aducen que la decisión de ordenar al Ministerio de Trabajo la normalización de la entidad sindical importa un fallo *extra petita* que vulnera el principio de congruencia, como así también una intromisión ilegal en el gobierno del SOEME.

A su turno, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y la Fiscalía del Estado de la Provincia de Buenos Aires, recurren lo decidido en materia de costas –las que fueron impuestas en primera instancia en el orden causado- en tanto que esta última también objeta los honorarios



regulados a los letrados representantes del Estado Provincial, por considerarla reducida.

Cabe precisar que, en atención a la índole de la cuestión a elucidar por este Tribunal, se requirió la opinión del Ministerio Público Fiscal, quien se expidió a través del dictamen Nro. 278/2023 del Fiscal General Interino, Dr. Juan Manuel Domínguez, que se agrega a estas actuaciones.

II. Reseñadas las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal, así como los planteos recursivos, anticipo que los agravios que vierte la parte actora no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución, pues comparto íntegramente los fundamentos expuestos por el Representante de la Fiscalía General del Trabajo en el dictamen Nro. 278/23, de fecha 1º de marzo del corriente año.

Al respecto, en primer lugar señalaré que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha establecido que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos 262:226; 281:401, entre otros).

Desde tal óptica, en mi criterio no cabe sino entender que la pretensión articulada en la demanda, tendiente a conseguir la reinstalación de las actoras -y de los demás integrantes del Secretariado Nacional del SOEME electos para el período comprendido entre el 6 de diciembre de 2016 y el 6 de diciembre de 2020-, ha devenido de tratamiento abstracto, puesto que el mandato que se pretendió ejercer al inicio de las actuaciones, hoy ha cesado su operatividad. Así y tal como lo señala el Ministerio Público Fiscal, se advierte que el plano fáctico descrito en la demanda se ha visto desbordado por el paso del tiempo y, consecuentemente, se ha agotado la finalidad sustantiva de la acción sumarísima cuya admisibilidad se examina, debido al vencimiento del mandato de las accionantes. Cabe poner de resalto, además, que la urgencia invocada en apoyo a la vía sumarísima (cfr. art. 321 del CPCCN), estuvo dada -entre otras cosas- por la finitud del mandato que les fuera otorgado a las actoras, circunstancia que, en la actualidad, ha desaparecido.

Desde la perspectiva descripta y con independencia de los fundamentos que expuso la Juzgadora de la anterior instancia para decidir del modo en que lo hizo -enfáticamente cuestionados por las apelantes en el recurso *sub examen*- y más allá de su acierto o error, lo cierto y concreto es que, al menos desde mi enfoque, se ha desvanecido el interés que pudieron tener las actoras para perseguir la modificación del decisorio de grado, por cuanto, insisto, el mandato que pretenden ejercer, a la fecha, se encuentra holgadamente vencido, en más de dos años.

Al respecto no resulta ocioso puntualizar, tal como lo destaca el Fiscal General Interino, que la esencia de todo planteo revisor radica en la



existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz del reclamo original, toda vez que la tutela jurisdiccional está prevista para decidir colisiones efectivas de derechos. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente, ha señalado que los tribunales de justicia no se encuentran habilitados a tratar cuestiones inoficiosas, abstractas o hipotéticas, o que se hayan tornado tales por sustracción de materia durante el transcurso del tiempo del proceso (CSJN, Fallos 243:146).

En consecuencia, juzgo procedente en la especie declarar la falta de interés jurisdiccional respecto de la pretensión recursiva de las actoras y, en dicha tónica, propongo que se confirme el decisorio apelado en cuanto rechazó la acción sumarísima promovida, circunstancia que, desde mi punto de vista, torna de tratamiento abstracto a las restantes cuestiones que articulan las apelantes en su memorial, vinculadas al fondo de la cuestión en controversia (cfr. art. 386, 2° parte, C.P.C.C.N.).

III. Sin perjuicio de señalar que, en orden a la solución que auspicio conforme a lo anteriormente expuesto, las actoras carecen de interés recursivo para cuestionar la decisión de la Sentenciante de grado que dispuso ordenar al Ministerio de Trabajo la normalización institucional de la entidad sindical, juzgo que en el *sublite* no huelga señalar, a tenor de los agravios vertidos, que tal decisión no se advierte dictada *extra petita*, por cuanto la situación que se ventila permite el dictado de la decisión adoptada, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 23.551.

Es que, al menos desde mi punto de vista, la potestad que se refleja en la citada norma no implica, por sí sola y como lo sugieren las recurrentes, un avance sobre los principios de la libertad sindical, en la medida en que se encuentre justificada la procedencia de su ejercicio. Y, desde ese enfoque y frente a las particularidades y vicisitudes suscitadas en la presente contienda, estimo ajustada a derecho la solución dispuesta en grado, puesto que, en definitiva, el Ministerio de Trabajo detenta la facultad de contralor (cfr. art. 58 de la L.A.S.), sin que ello implique legitimar un avance sobre principios esenciales de los sindicatos como lo son la libertad, la autonomía y la democracia sindical sino, más bien, para tutelar su axiología.

En base a dichos fundamentos, voto entonces por mantener el decisorio apelado también en cuanto a este aspecto.

IV. Con referencia a la petición que formulara ante esta Alzada el Dr. Julio C. Simón -actual interventor judicial del SOEME- mediante su presentación del 29 de diciembre de 2022, en la que señala que la Juez interviniente, al dictar sentencia en las presentes, omitió toda consideración acerca de la continuidad o no de la administradora provisoria de la Obra Social OSTEP, a la par que “alerta” a este Tribunal sobre una situación de



“innegable peligro” que implicaría para la salud de las familias afiliadas y beneficiarias de la obra social sindical una eventual situación de acefalía, destaco que, en mi criterio y si bien no descarto la vinculación habida entre las cuestiones que se ventilan en la presente y las resueltas en la causa caratulada “Velich, Alicia Mercedes y otros c/Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ medida cautelar” (Expte. Nro. N°41.618/2019), lo cierto y concreto es que las cuestiones a las que alude el interventor fueron discutidas y resueltas en una causa distinta a la que nos convoca, razón por la cual, en resguardo de la garantía de la doble instancia procesal, no corresponde formular en la ocasión consideración alguna sobre lo peticionado, que debe ser articulado en la causa pertinente, en la que se observa que con fecha 25 de noviembre de 2022 la Magistrada de grado desestimó un pedido de aclaración formulado por el Interventor en sentido similar al que aquí se analiza.

V. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y la Fiscalía del Estado de la Provincia de Buenos Aires, cuestionan lo decidido en materia de costas, las que fueron impuestas por la Juez *a quo* en el orden causado.

Desde ya anticipo que el recurso no tendrá favorable recepción por mi intermedio, pues coincido con el temperamento adoptado en la anterior sede sobre la materia, por cuanto estimo que las particularidades que evidencian la acción ejercitada -y la propia naturaleza del debate- llevan a considerar que, sin perjuicio del resultado del pleito, las actoras bien pudieron considerarse legitimadas a reclamar y a litigar del modo en que lo hicieron. Dichas razones conducen a excepcionar el principio rector en la materia, que consagra el art. 68 del C.P.C.C.N. y a aplicar lo dispuesto en la segunda parte del precepto, que autoriza a eximir del pago de las costas al litigante vencido, siempre que el juez encontrase mérito para ello.

Consecuentemente, propongo que se desestime la queja que vierten las demandadas y que se confirme el decisorio apelado en cuanto a este aspecto.

VI. En atención a la calidad, mérito, importancia, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también a las etapas procesales cumplidas, al resultado alcanzado y a las normas arancelarias aplicadas por la Magistrada de la anterior sede y que no llegan cuestionadas, estimo que los honorarios regulados a la representación letrada de los organismos demandados lucen equitativos y ajustados a derecho, por lo que postulo que se desestimen los recursos interpuestos sobre este tópico y que se confirmen los honorarios regulados.

VII. Sin perjuicio del resultado del recurso y en atención a las particularidades del caso, conforme a lo ya señalado, sugiero que las costas



de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, 2° parte, C.P.C.C.N.).

Por último, auspicio que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta sede, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: No vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta sede, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1° de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

